



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2419

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 30 de Mayo de 2025

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 92

ÚNICO.- Se adicionan el artículo 67 Bis; los párrafos quinto y sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 71 y el artículo 147 Bis del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 67 Bis.- En el caso de que se realice un registro extemporáneo de nacimiento, es decir, cuando la inscripción del nacimiento se efectúe después del plazo establecido, se deberá proceder conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche.

Además, en estos casos, podrán requerirse pruebas adicionales que acrediten el hecho del nacimiento, tales como documentos médicos, testimonios o cualquier otra evidencia pertinente que respalde la solicitud de inscripción fuera de plazo. La finalidad de este procedimiento es asegurar que, aunque el registro se realice de forma extemporánea, se mantengan los estándares legales y administrativos que protejan los derechos de la persona registrada y aseguren la correcta integración de los datos en el sistema del Registro del Estado Civil.

Para las localidades de la Entidad en donde no haya oficinas del Registro Civil, la Dirección del Registro del Estado Civil, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria podrá implementar campañas periódicas para acercar el servicio a la población y en su caso, regularizar el estado civil de las personas que así lo requieran.

Art. 71.- ...

Cuando...

El...

Si...

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por la Dirección del Registro del Estado Civil no tendrán fecha de caducidad, por lo que podrán ser utilizadas para la realización de trámites ante cualquier entidad pública o privada, siempre que se encuentren legibles y no presenten tachaduras, enmendaduras ni alteraciones que modifiquen su contenido, ni tampoco cuando sobrevenga un cambio de nombre, estado civil u otra circunstancia que afecte los datos inscritos en el documento.

Las autoridades públicas del Estado, los municipios y los órganos autónomos deberán recibir, reconocer y validar las actas mencionadas en el párrafo anterior. En caso contrario, podrán ser sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

Si el...

En los...

Art. 147 Bis.- Cuando una persona tenga conocimiento de la existencia de dos registros de nacimiento a su nombre, en los archivos del Registro del Estado Civil, podrá solicitar, mediante escrito, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que acredite de manera fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro; para tal efecto se deberá proceder conforme al Reglamento del Registro del Estado Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado, en conjunto con la Dirección del Registro del Estado Civil, contará con 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones a los reglamentos y emitir las disposiciones correspondientes.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

C. Gladys Sofía Rivera López, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Mayda Aracely Mas Tun, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Pedro Hernández Macdonald, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 92**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.